Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. 0022

(30 DIC 2019)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 041 DE 2006 EN MATERIA DE ALUMBRADO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas por el numerales 1 y 4 del art. 313 de la constitución nacional y 71 de ley 136 de 1994

A C U E R D A:

ARTICULO PRIMERO: Modifíquese el Artículo 180 del Acuerdo 041 de 2006, el cual quedará así:

> ***"ARTÍCULO 180: PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO PÚBLICO****: El Distrito es el responsable de la prestación del servicio de alumbrado público, el cual podrá prestar de manera directa, o a través de empresas de servicios públicos domiciliarias u otros prestadores del servicio de alumbrado público que demuestren idoneidad en la prestación del mismo, con el fin de lograr un gasto financiero y energético responsable.*
> *Así mismo será responsable de garantizar la continuidad y calidad en la prestación del servicio de alumbrado público, así como los niveles adecuados de cobertura."*

ARTICULO SEGUNDO: Modifíquese el Artículo 181 del Acuerdo 041 de 2006, el cual quedará así:

> ***"ARTÍCULO 181: SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO DEL SERVICIO****:*
>
> *a) Sujeto Activo: Cartagena D.T y C, es el sujeto responsable de gestionar la prestación del servicio, directamente o indirectamente y es el sujeto activo del servicio.*
> *b) Sujeto Pasivo: Son todos aquellos beneficiarios del servicio de alumbrado público y se agrupan en las siguientes categorías:*
>
> - *Usuarios Regulados*
> - *Usuarios no Regulados*
> - *Autogenerador*
> - *Generadores*
> - *Cogeneradores*
> - *Usuarios Residenciales*
> - *Usuarios no residenciales atendidos por la empresa prestadora del servicio*
> - *de energía eléctrica.*
> - *Usuarios no residenciales atendidos por otros comercializadores*
> - *Usuarios de subestaciones eléctricas*
> - *Usuarios de energía prepago*

ARTICULO TERCERO: Modifíquese el artículo 184 del Acuerdo 041 de 2006, el cual quedará así:

***"ARTÍCULO 184: DETERMINACIÓN DEL VALOR DEL SERVICIO**: De conformidad a lo previsto en el estudio técnico de referencia, los usuarios del servicio y los autogeneradores deberán pagar por concepto de alumbrado público, el valor correspondiente a la siguiente tabla:*

a) SERVICIOS RESIDENCIALES Y NO RESIDENCIALES:
Estos servicios se pagarán acorde con la estratificación socioeconómica siguiente:

ESTRATO	TARIFA
UNO	$0.
DOS	$1.558.oo
TRES	$3.326.oo
CUATRO	$4.811.oo
CINCO	$6.323.oo
SEIS	$9.338.oo

Estos valores se incrementarán mensualmente de acuerdo al aumento del IPC establecido por el DANE y están expresados en precios de referencia de Agosto de 2002.

b) SERVICIOS NO RESIDENCIALES ATENDIDOS POR LA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVCIO DE ENERGIA ELECTRICA:

b. 1) A los servicios no residenciales atendidos por esta empresa, se les liquidará el servicio de alumbrado público como un porcentaje del valor total de la factura de energía, excluyendo de ella cualquier otro servicio.
El porcentaje a aplicar para el cálculo del tributo, así como, los valores mínimos a cobrar, se determinarán de conformidad con la siguiente tabla:

SEGMENTO	PORCENTAJE DEL VALOR FACTURADO	VALOR MINIMO ALUMBRADO PÚBLICO
COMERCIAL REGULADO	3.38%	5.000.oo
COMERCIAL NO REGULADO	5.0%	5.000.oo
HOTELEROS	3.61%	10.000.oo
INDUSTRIALES	5.0%	15.000.oo
OFICIALES	5.0%	15.000.oo

El valor mínimo del tributo de alumbrado público para estos segmentos de la tabla se indexará mensualmente de acuerdo con el crecimiento del IPC del mes inmediatamente anterior, publicado por autoridad competente y están expresados en precios de referencia de Agosto de 2002.

b. 2) Para los servicios no residenciales atendidos por otros comercializadores de energía distintos a la empresa prestadora actual del servicio en toda la ciudad, se les aplicara la tarifa regulada aprobada por la comisión de regulación de energía y gas CREG para el segmento al que pertenecen, para efectos de calcular el consumo de energía y proceder a liquidar el tributo correspondiente de conformidad con la tabla anterior.

b. 3) Las empresas dedicadas a las actividades de producción y/o transformación y/o comercialización de energía eléctrica, la base se determinará así:

Las personas naturales o jurídicas que tengan como objeto social principalmente el desarrollo de actividades de generación y cogeneración de energía eléctrica, pagaran el tributo de alumbrado público de conformidad con la siguiente tabla

CAPACIDAD INSTALADA EN KILOVATIOS (FP=0.9)	VALOR DE IMPUESTO
0 – 5.000	1.375.000.oo
5.001 – 50.000	2.750.000.oo
50.001 – 100.000	5.500.000.oo
100.001 – 200.000	11.000.000.oo
200.001 – 300.000	15.000.000.oo
300.001 en adelante	27.500.000.oo

Estos valores se reajustarán mensualmente en un porcentaje igual al índice de precios al productor (IPP) causado en el mes inmediatamente anterior a aquel en que se facture, fijado por autoridad competente y están expresados en precios de referencia de Agosto de 2002.

b. 4) Los autogeneradores y/o cogeneradores que desarrollen otras actividades de generación complementarias para satisfacer sus necesidades de consumo de energía eléctrica, se les facturará mensualmente el servicios de alumbrado público, de acuerdo con la capacidad de las máquinas de generación y a la tarifa de UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS ($1.155.oo) por Kw instalado. Este valor se incrementará mensualmente de acuerdo con el aumento del índice de precios al productor (IPP) y está expresado en precios de referencia de Agosto de 2002.

En el caso que un autogenerador y/o cogenerador además de la energía generada, adquiera energía adicional de la empresa prestadora del servicio y/o de otras empresas del sistema interconectado, el valor adicional a cobrar será el resultante de la aplicación de las tarifas de los numerales b. 1 ó b. 2 anteriores, según sea su clasificación.

b. 5) Las empresas dedicadas a la refinación de hidrocarburos y/u otros combustibles: En relación con las plantas de refinación de hidrocarburos y/u otros combustibles, la base gravable se determinará así:

Las Personas naturales o jurídicas que sean propietarias, poseedoras, arrendatarias, ocupante o usufructuarias de sistemas de refinación de hidrocarburos y otros combustibles cuyas necesidades de consumo de energía eléctrica son atendidas con la autogeneración en más de un 30%, pagaran mensualmente por concepto de servicio de alumbrado público prestado en toda el área de la jurisdicción de Cartagena D.T.y C., una suma que se calculara de la siguiente forma:

La Energía que autogenere mensualmente en KWH será gravada con el equivalente al 5% del valor de esa energía liquidada a la tarifa industrial sencilla regulada aprobada por la CREG para el nivel de voltaje correspondiente. Esta energía autogenerada será el resultado de multiplicar la capacidad instalada en KW por un factor de carga de 0.50 y por 720. En todo caso el resultado de la aplicación de esta fórmula no excederá el equivalente a sesenta millones de pesos ($60.000.000.oo) mensuales expresados en pesos de referencia de agosto de 2002, valor este que se indexará cada mes utilizando con referencia el índice de precio al productor (IPP) del mes inmediatamente anterior, publicado por autoridad competente

A los sujetos pasivos establecidos en el presente numeral no se les podrá cobrar el servicio de alumbrado público fijado en los numerales b.1), b.2) y b.3) anteriores.

PARAGRAFO: Las personas naturales o jurídicas que sean propietaria y/o poseedoras y/o arrendatarios y/o ocupantes y/o usufructuarios de subestaciones eléctricas iguales o superiores a 66KV y que no están pagando el tributo de alumbrado público por ninguno de los conceptos señalados antes, pagaran un tributo equivalente al 3.6% del valor de su consumo mensual liquidado a la tarifa industrial regulada y fijada por la CREG para el nivel de voltaje respectivo

ARTICULO CUARTO: Modifíquese el artículo 185 del Acuerdo 041 de 2006, el cual quedará así:

"ARTICULO 185: ALCANCE Y DESTINO DEL TRIBUTO DE ALUMBRADO PUBLICO. -
Con fundamento en el artículo 350 de la ley 1819 de 2016, el impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la

prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

En ejercicio de la autonomía de las entidades territoriales, se podrá complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña de los espacios públicos"

ARTICULO QUINTO: Modifíquese el artículo 186 del Acuerdo 041 de 2006, el cual quedará así:

"ARTICULO 186: NUEVAS OBRAS A EJECUTAR. *- Las obras que se realizaran financiadas con los mayores recaudos del tributo de alumbrado público derivados de la extensión de los sujetos pasivos y el aumento de las tarifas del alumbrado público adoptados por el presente acuerdo, serán aquellas que se requieran de conformidad a lo previsto en el Plan de Expansión"*

ARTICULO SEXTO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias. Los demás aspectos no modificados del Acuerdo 041 de 2006, permanecen vigentes.

Dado en Cartagena de Indias, a los Veintiocho (28) días del mes de Diciembre de 2019.

RAFAEL ENRIQUE MEZA PEREZ
Presidente

CLEMENTE LUIS POLO PAZ
Secretario General

SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. Y C.; Cartagena de Indias, D. T. y C., a los Veintiocho (28) días del mes de Diciembre de 2019, **CERTIFICA:** Que el Acuerdo que antecede fue aprobado en Comisión el día Diez (10) del mes de Diciembre de 2019 y en Plenaria el día Veintiocho (28) del mes de Diciembre de 2019.

CLEMENTE LUIS POLO PAZ
Secretario General

Proyecto de Acuerdo No. 189 de 2019.

En ejercicio de las facultades conferidas por la ley 136 de 1994, modificada por la ley 1551 de 2012, en la fecha se sanciona el presente Acuerdo "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 041 DE 2006 EN MATERIA DE ALUMBRADO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Dado en Cartagena de indias D.T.Y.C, a los Treinta (30) días del mes de Diciembre de 2019.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

PEDRITO TOMAS PEREIRA CABALLERO
Alcalde Mayor (E) de Cartagena de Indias D.T.Y C.

Vo.Bo. Marina Cabrera de León
Jefe Oficina Asesora Jurídica